

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01587/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El dieciséis de junio de dos mil once, [REDACTED] formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO, INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número o folio **00155/IEEM/IP/A/2011** y en la que requiere lo siguiente:

Solicito Saber cual es la remuneración mensual de cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, así como los bonos o pagos extras que por la naturaleza de su puesto puedan recibir (Sic)

El particular eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

2. El mismo día, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Con relación a su atenta solicitud de información hago de su conocimiento, que al ser idéntico su contenido a la realizada por su parte en fecha doce de abril del año cursante, registrada con el número de folio 00095/IEEM/IP/A/2011, envío a su atención, en formato PDF, el oficio mediante el cual el Partido Acción Nacional diera contestación a la misma y que en su oportunidad le fuera adjuntado (Sic)

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	REPRESENTACIÓN ANTE EL COMITÉ GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
---	--------------------------------	--

Estado de Libre: México	Ciclo Notario: REANDEMO/2011	16 de Abril de 2011
-------------------------	------------------------------	---------------------

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Me permito remitir el oficio número CDE/SG/648/11 de fecha 18 de Abril del corriente, signado por el Lic. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; a efecto de dar puntual respuesta a los requerimientos de información realizados por el C. [REDACTED] y notificados a esta representación a través del oficio IEEM/SEG-UI/061/2011 de fecha 12 de Abril del corriente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

"Por una Patria Ordenada y Generosa y
Una vida mejor y más digna para Todos"

LIC. FRANCISCO GÁRATE CHAPA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.

7598
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO
RECIBIDO
16 DE ABRIL 2011
Lic. [REDACTED]
SECRETARÍA EJECUTIVA
GENERAL

c.c.p. Archivo
Paseo Toluca No. 944 Col. Santa Ana Huixtlihuacán, C.P. 50160 Toluca, [01722] 2 75 23 99, Fax: [01722] 2 75 74 17

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



CDE/SG/648/11

LIC. FRANCISCO GÁRATE CHAPA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
P R E S E N T E

Por instrucciones del Presidente del Comité Directivo Estatal el Dip. Lic. Sergio Octavio Germán Olivares le envió respuesta a su oficio RPAN/IEEM/064/2011, relativo a la solicitud del Acceso a la información del Partido Acción Nacional presentada vía *SICOSIEM* por el C.)

, con número de registro 00095/IEEM/IP/A/2011; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracción II, 53 del Código Electoral del Estado de México; y 46¹ del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, previo a dar respuesta de manera individual al punto peticionario, el artículo 53, fracción III del Código Electoral del Estado de México, dispone que sólo se considerará información pública de los Partidos Políticos:

- a) *Sus documentos básicos;*
- b) *Las facultades de sus órganos de dirección;*

¹ **Artículo 46.-** Si del análisis a la solicitud de información, la Unidad de Información determina que la información solicitada se encuentra relacionada en la fracción V del artículo 53 del Código, acordará la negativa respectiva, salvo los casos de excepción previstos en dicha fracción.

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- c) *Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
- d) *El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;*
- e) *Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
- f) *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado; Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
- h) *Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;*
- i) *Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y*
- j) *El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.*

Enseguida, la fracción V del precepto en cita, dispone:

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

De lo citado con antelación podemos desprender que el conjunto de actos y procedimientos de los partidos políticos relativos a su **organización**, administración y funcionamiento que se circunscriban a un proceso deliberativo en que se definan estrategias políticas y electorales, y en general, la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados, comprenderán asuntos internos, cuya información no tiene carácter de pública.

En este orden de ideas, y en atención a la ponderación de principios sobre democracia interna del Partido Acción Nacional y el derecho ciudadano de acceso

Av. Río San Joaquín s/n, Naucalpan Estado de México
C.P. 53150 Tel.: 5557-3320, 5395-5909 www.pan-edomex.org.mx

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



a la información, la respuesta a los puntos de la solicitud propone un examen y estudio tal y como se expone a continuación:

Referente a la solicitud de saber cuál es la remuneración mensual de cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, así como los bonos o pagos extras que por la naturaleza de su puesto puedan recibir, acompañada dicha información del nombre, cargo y monto que reciben por concepto de nómina.

Supuesto de negativa. Constituye un acto emanado de un órgano de dirección estatal, de carácter administrativo, relacionado con un asunto interno en términos del artículo 54, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, cuya información no es considerada pública por el artículo 53, fracción III del mismo ordenamiento.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. VÍCTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL


Naucalpan de Juárez, Estado de México a 18 de Abril 2011

C.c.p. Mtro. Jesús Castillo Sandoval.- Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información, Presente.
Mtro. Ruperto Retana Ramírez.- Contralor General y Miembro del Comité de Información, Presente.
Lic. Alma Patricia Sam Carbajal.- Directora Jurídico-Consultiva, Presente.

Av. Río San Joaquín s/n, Naucalpan Estado de México
C.P. 53150 Tel.: 5557-3320, 5395-5909 www.pan-edomex.org.mx

CDE Comité Directivo Estatal

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

3. El diecisiete de junio de dos mil once, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado:

La negativa a entregar el tabulador de sueldos con nombre, cargo y remuneración mensual del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad:

Los 30 Comités Directivos Estatales del PAN (excluyendo el CDE Edomex) y el Comité Directivo Regional del PAN en el Distrito Federal, tienen publicado en sus propios sitios web o a través de los sitios de los Institutos Electorales Estatales, el tabulador donde se indica el cargo, sueldo y nombre (varía) de los servidores públicos que se desempeñan dentro de estos Comités.

Necesito que se me proporcione la información solicitada o que se aclare por qué como instituto político no se hay transparencia en los gastos al interior del CDE ¿Qué tipo de negociaciones se hace con el dinero que por motivo de cuotas y que el IEEM entrega al Comité Estatal, se hace que es imposible conocerlas? ¿A donde va a parar ese dinero y cuánto? (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número **01587/INFOEM/IP/RR/2011**, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El diecinueve del mismo mes y año, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

The screenshot displays the 'SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO' (SICOSIEM) interface. The header includes the 'Infoem' logo and the system name. Below the header, there is a navigation bar with 'Textos y Archivos'. The main content area shows the following details:

- En sesión:** MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM
- Responsable de:** Comisionado
- Folio de la solicitud:** 001587IEEMIP/A/2011
- Estatus de la solicitud:** Recepción del Recurso de Revisión

Below this information, there is a section for 'Observaciones y/o Justificación:' containing the following text:

En relación al Recurso de Revisión que se intenta hago de su conocimiento, que el solicitante de información presentó dos solicitudes de información, la que es materia del presente Recurso y la registrada con el número de folio 00095IEEMIP/A/2011, siendo de idéntico contenido ambas solicitudes, razón por la cual al contestar esta segunda, por referencia, se adjuntó el oficio por el cual se contestara la primera, sin que la contestación dada se entienda pueda dar lugar al Recurso de Revisión que se intenta, el que por legalidad debió presentarse al dar contestación a la solicitud registrada con el número de folio 00095IEEMIP/A/2011 y al no hacarlo así precluyó su derecho y se ha agotado, teniendo como único fin la segunda solicitud intentar revivir un término concluido, en completa inseguridad para este Sujeto Obligado y violación a la ley de la materia.

At the bottom of the interface, there is a 'Cerrar' button and contact information for the Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente y el domicilio fue proporcionado al momento de realizar la solicitud de información, por lo que se tiene por cumplido este requisito; asimismo señala el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Por otro lado, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** plantea en su informe de justificación la actualización de la figura jurídica de la preclusión a continuación se analizará la misma, toda vez que de actualizarse acarrearía el desechamiento del presente recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Así, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente:

En relación al Recurso de Revisión que se intenta hago de su conocimiento, que el solicitante de información presentó dos solicitudes de información, la que es materia del presente Recurso y la registrada con el número de folio 00095/IEEM/IP/A/2011, siendo de idéntico contenido ambas solicitudes, razón por la cual al contestar esta segunda, por referencia, se adjuntó el oficio por el cual se contestara la primera, sin que la contestación dada se entienda pueda dar lugar al Recurso de Revisión que se intenta, el que por legalidad debió presentarse al dar contestación a la solicitud registrada con el número de folio 00095/IEEM/IP/A/2011 y al no hacerlo así precluyó su derecho y se ha agotado, teniendo como único fin la segunda solicitud intentar revivir un término concluido, en completa inseguridad para este Sujeto Obligado y violación a la ley de la materia.

De este modo, es oportuno señalar en qué consiste la preclusión. Para ello, el procesalista Eduardo Pallares en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil* expresa que “*La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza...*”

Para Chiovenda, citado en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, existen tres supuestos de preclusión: “...a) *por haber transcurrido el lapso legalmente hábil para efectuar el acto de que se trate, sin que la parte a quien incumbía lo haya realizado...*; b) *por haberse ejecutado el acto en cuestión dentro de la oportunidad legal...* c) *finalmente, hay preclusión por incompatibilidad, que se produce cuando después de ejecutado el acto o ejecutada la facultad por la parte legalmente apta para llevarlo al cabo, ella misma efectúa o trata de efectuar otro acto o de utilizar su facultad de modo incongruente u opuesto con respecto al primero.*”

Por tanto, en términos generales la preclusión implica la pérdida, extensión o consumación de una etapa procesal, misma que adquiere firmeza y da certeza para continuar con las demás etapas del proceso o procedimiento que se tramita. Esta preclusión puede darse en tres supuestos:

1. Por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para hacerlo sin que el titular de la facultad la haya hecho valer.
2. Cuando se haya ejercido la facultad por el titular en una ocasión, dentro del plazo legal.
3. Cuando el titular realiza un acto incompatible con el acto procesal para el que está facultado.

No obstante lo anterior, en el asunto que se resuelve, este Pleno estima que no se surten los supuestos para la procedencia de la preclusión del recurso de revisión interpuesto. Esto es así por las siguientes razones:

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- a) Si tomamos en consideración las etapas que dieron origen a la solicitud de información que motivó este recurso de revisión (**00155/IEEM/IP/A/2011**), todas y cada una de ellas se llevaron a cabo dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Local, por tanto, no se actualiza la figura procesal de la preclusión.
- b) Si consideramos el argumento del **SUJETO OBLIGADO** de que el particular había solicitado en diversa ocasión la misma información (**00095/IEEM/IP/A/2011**) y que no impugnó la respuesta proporcionada y por esa omisión perdió su derecho de impugnar esta nueva solicitud, es menester precisar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado a favor de todas las personas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; razón por la cual todos los órganos del estado están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo.

Para mejor claridad, es oportuno señalar lo dispuesto por el artículo 5, párrafos décimo cuarto y siguientes, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5.-...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

Este artículo se refiere a dos derechos fundamentales, sin embargo, para el tema en estudio, nos centraremos en el derecho de acceso a la información pública. Así, este derecho, se desarrolla en varias vertientes:

1. Impone al Estado la obligación de protegerlo.
2. Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respecto y difusión.

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

3. Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; deben garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
4. Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
5. Este derecho se rige por el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

En este mismo sentido, los artículos 1, 2 fracciones V y XVI y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y **tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:***

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y
D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De estos artículos se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la facultad que tiene toda persona que conocer y tener la información que generan, administran o posean los órganos del Estado.

Este derecho tiene entre otros objetivos el de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad y contribuir en la mejora de la función pública y en la toma de decisiones en las políticas gubernamentales. Esto es, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se empodera a los miembros de la sociedad para conocer cómo, cuándo y en qué se destinan los recursos públicos.

Por otro lado, los artículos 4, 17 y 18 de la misma ley establecen la liberalidad de la información a cualquier persona, bajo cualquier medio y en forma sencilla:

Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.
En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Así, se advierte la génesis del derecho de acceso a la información pública:

- Corresponde a toda persona.
- La información debe ser proporcionada en forma sencilla y directa.
- Debe proveerse a través de los medios adecuados.

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En contrapartida, todos los organismos públicos tienen la obligación de poner a disposición de cualquier persona la información que requieran, sin que de la ley se desprenda que exista algún límite respecto del número de veces que se solicite. En el supuesto de que la misma información sea solicitada en más de una ocasión por la misma persona, el deber del **SUJETO OBLIGADO** se colma con la entrega de la misma información en varias ocasiones o en la remisión a la página electrónica en la que se encuentra.

Por lo anteriormente expuesto, este Pleno determina que contrario a lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación, no se configura la preclusión o la pérdida del derecho de impugnar la respuesta proporcionada en el recurso de revisión que nos ocupa, máxime cuando él mismo manifiesta que la información presentada es la misma que se utilizó para responder a diversa solicitud.

TERCERO. Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

CUARTO. Así, el **RECURRENTE** se duele ante la negativa del **SUJETO OBLIGADO** de proporcionarle la información requerida. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En esta tesis, expresa como motivos de inconformidad los siguientes:

Los 30 Comités Directivos Estatales del PAN (excluyendo el CDE Edomex) y el Comité Directivo Regional del PAN en el Distrito Federal, tienen publicado en sus propios sitios web o a través de los sitios de los Institutos Electorales Estatales, el tabulador donde se indica el cargo, sueldo y nombre (varía) de los servidores públicos que se desempeñan dentro de estos Comités.

Necesito que se me proporcione la información solicitada o que se aclare por qué como instituto político no se hay transparencia en los gastos al interior del CDE ¿Qué tipo de negociaciones se hace con el dinero que por motivo de cuotas y que el IEEM entrega al Comité Estatal, se hace que es imposible conocerlas? ¿A donde va a parar ese dinero y cuánto? (Sic)

Para los efectos del análisis de los motivos de inconformidad planteados, se estudiarán de la siguiente forma:

1. *Necesito que se me proporcione la información solicitada. Para argumentar su solicitud, manifiesta que 30 Comités Directivos Estatales del PAN (excluyendo el CDE Edomex) y el Comité Directivo Regional del PAN en el Distrito Federal, tienen publicado en sus propios sitios web o a través de los sitios de los Institutos Electorales Estatales, el tabulador donde se indica el cargo, sueldo y nombre (varía) de los servidores públicos que se desempeñan dentro de estos Comités.*
2. *Que se aclare por qué como instituto político no se hay transparencia en los gastos al interior del CDE ¿Qué tipo de negociaciones se hace con el dinero que por motivo de cuotas y que el IEEM entrega al Comité Estatal, se hace que es imposible conocerlas? ¿A dónde va a parar ese dinero y cuánto?*

Para estar en posibilidades de determinar si le asiste o no la razón al Recurrente, es necesario establecer el marco constitucional y legal que rigen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de México para ser Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y, a su vez, para ser el medio a través del cual los partidos políticos atienden los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública.

Así, el artículo 11 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que:

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

...

En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 78 del Código Electoral del Estado de México, dispone:

Artículo 78.- El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

...

De lo anterior se destaca que el **SUJETO OBLIGADO** es un órgano constitucional autónomo, encargado entre otras cosas, de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales que se llevan a cabo en esta entidad federativa. Por otro lado, el artículo 95 del mismo Código Electoral enuncia las atribuciones que tiene encomendadas este órgano para el cumplimiento de sus fines, dentro de las que se encuentran las siguientes:

Artículo 95.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

...

X. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

XVIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

De este modo, el Consejo General del Instituto Electoral, en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con estricto apego a la constitución y a las leyes que les son aplicables.

Una vez señalado lo anterior, es preciso establecer las facultades que le asisten al Sujeto Obligado en materia de transparencia para determinar si ha sido violentado o no, el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la recurrente. Así, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios enuncia textualmente que:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;**
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.**
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;**
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**
- V. Los Órganos Autónomos;**
- VI. Los Tribunales Administrativos.**

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Como se puede observar, el Instituto Electoral del Estado de México se encuentra ubicado dentro del supuesto previsto en la fracción V y le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información pública que las personas les requieran a los partidos políticos, quienes se encuentran obligados indirectamente a proporcionarla, en términos del Código Electoral local.

Ahora bien, es oportuno destacar que de conformidad con el artículo 12 de la Constitución Local, *los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.*

En el mismo sentido, el artículo 33 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México señala la naturaleza jurídica de los partidos políticos:

Artículo 33.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por este Código.

...

Tanto el artículo 12 de la Constitución Local y el 33 del Código Electoral del Estado de México establecen que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como fin: **a)** Promover la vida democrática; **b)** Contribuir a la integración de la representación popular y **c)** Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Ahora bien, la calidad de *entidades de interés público* que la constitución y la ley les otorgan a los partidos políticos deviene de la reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1977; ello implica elevar a rango constitucional los fines y objetivos de los partidos políticos y la correspondiente obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

Esta reforma constitucional federal y la correlativa en esta entidad federativa le concedió a los partidos políticos el ser los intermediarios entre el Estado y los ciudadanos y no sólo eso, con la reforma constitucional federal de 2007 y 2008 en la constitución local, los partidos políticos son el único medio que tienen los ciudadanos para acceder a la representación popular, lo que incrementó la atención de los particulares con relación a los partidos políticos, sus actividades y su conformación; para que de este modo puedan afiliarse y estar en posibilidades de ejercer su derecho político-electoral de ser votado.

Lo que debe entenderse como “*entidades de interés público*” se clarificó en las sentencias *SUP-RAP-038/99*, *SUP-RAP-041/99* y *SUP-RAP-043/99* dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de enero de dos mil, en las que se interpretó que *la constitucionalización de los partidos políticos en 1977 tuvo por objeto elevar a estas asociaciones políticas al rango de entidades de interés público y de encomendarles como tales la calidad de intermediarios entre los ciudadanos como titulares de los derechos políticos y los órganos públicos, con el objeto de propiciar una más amplia participación de los ciudadanos mexicanos en los procesos y actividades electorales, mediante el ejercicio de dichos derechos políticos, a fin de alcanzar el más alto fin de perfeccionar la democracia representativa, como sistema para elegir a los gobernantes y como sistema de vida de los mexicanos. Esto es, en virtud de la constitucionalización de los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, éstos están llamados a realizar funciones preponderantes e indispensables en la vida pública, política y electoral de la nación, elevados a la calidad de entidades de interés público, sin incluirlos como órganos del Estado, confiándoles una contribución relevante en las tareas que el poder público debe desempeñar para el desarrollo político y social de los mexicanos, con lo cual se constituyó un sistema constitucional de partidos políticos, y se concedió a éstos un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su alta misión pública.*

De esta guisa, el interés público se equipara a los intereses de la sociedad o el interés general o común, ya sea en su totalidad (sociedad mexicana) o una parte de ella (ciudadanos con intereses comunes cuyo actuar repercute en el beneficio de todos). Es por esta razón que el Estado debe preservar y proteger los intereses sociales por encima de los intereses particulares, sectoriales o de grupo.

Por consiguiente, los partidos políticos como *entidades de interés público* no pueden ser considerados ni como órganos del Estado ni como asociaciones civiles o de derecho privado. Los partidos políticos, de acuerdo con su calidad constitucional,

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

son organizaciones políticas de carácter intermedio entre los ciudadanos poseedores de derechos fundamentales y los órganos públicos, cuyo fin es el de promover la vida democrática y contribuir a la integración de la representación popular a través de los ciudadanos que se afilian libre e individualmente a ellos y así tener acceso a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de transparentar las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o únicamente en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Magna en el artículo 3º fracción II inciso a), debe ser considerada *no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo*. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que las personas cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En este mismo sentido, Norberto Bobbio, dentro de la obra *El futuro de la democracia*, FCE, México, 1992, p. 80, sostiene que *"...la publicidad de los actos de poder...representa el verdadero y propio momento de cambio en la transformación del Estado moderno de Estado absoluto en Estado de derecho"*. Para el autor, la democracia constituye una serie de reglas para la toma de decisiones colectivas en la que se debe propiciar la participación activa de los interesados, es decir, de los ciudadanos. Así, una manera de lograr una democracia es dar a conocer los actos que implican el acceso al poder y los mecanismos internos de los órganos encargados de cumplir con la representación popular.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 58/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—*Con fundamento en los artículos 6o., in fine; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 40; 41, fracción I, segundo párrafo, in fine, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la*

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 93, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 27, párrafo 1, incisos b) y c); 38, párrafo 1, incisos a) y m), y 135, párrafo 3, del propio código, **todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones inherentes, entre las que se comprende la relativa al registro de los órganos directivos nacional y estatales de los correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos. Lo anterior encuentra su razón de ser en el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información; en la obligación legal de los partidos políticos nacionales de comunicar dicha información oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas Políticas del Instituto Federal Electoral y en la naturaleza pública del respectivo registro a cargo de un organismo público autónomo con motivo de la información correspondiente a partidos políticos cuyo status constitucional es el de entidades de interés público, máxime que, a diferencia de lo legalmente previsto respecto del Registro Federal de Electores, en el mencionado código electoral no se establece que el correspondiente libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a cargo del citado instituto tenga carácter confidencial y, por otra parte, en el hecho de que un ciudadano debe contar con dicha información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerequisite para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Esto es así, en razón de que un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos que les conciernan. No obstante, el derecho a la información se halla sujeto a limitaciones o excepciones basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros y, bajo estas premisas, el Estado, al estar obligado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por los referidos intereses, el derecho a la información, según deriva de las disposiciones citadas, no puede ser garantizado en forma ilimitada. Al respecto, es preciso acotar que el conocimiento público de los aspectos básicos de un partido político, como el relativo a los integrantes de sus órganos directivos o los procedimientos para la integración o renovación de los mismos, no podría generar daños a los intereses nacionales ni afectar los intereses de la sociedad; antes al contrario, los ciudadanos están interesados en conocer esos aspectos básicos de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público. No obstante, hay cierta información acerca de los partidos políticos y de sus miembros o afiliados que debe estar necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podría afectar los derechos de tercero, como podría ocurrir con los datos personales de los afiliados o miembros del partido. En consecuencia, en principio, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de tercero.**

Tercera Época:

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Como se puede observar, en un primer momento toda la información generada por los partidos políticos es pública, sin embargo el acceso a la información que generan no es ilimitado, sino que debe acotarse respecto de la protección de la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de terceros. Sin embargo, esto no significa que toda su actuación encuadra en estas hipótesis, sobre todo cuando se trata de información de sus órganos estatutarios.

Por otro lado, los artículos 38, 51 y 52 del Código Electoral del Estado de México establecen los derechos y obligaciones de los partidos políticos, entre los que se encuentran los siguientes:

Artículo 38.- Los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Particular y este Código. Asimismo quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Se regirán internamente por sus documentos básicos; tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

Artículo 51.- Son derechos de los partidos políticos:

...

III. Gozar de las garantías que este Código otorga para realizar libremente sus actividades;

IV. Disfrutar de las prerrogativas que le corresponden;

...

Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

...

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

...

IV. Cumplir con sus normas internas;

V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios

VI. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos;

...

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

IX. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el **de sus órganos directivos**, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido;

...

XXI. Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código;

...

XXIV. Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información;

...

De una interpretación sistemática de los anteriores artículos se desprende lo siguiente:

1. Los partidos políticos cuentan con una serie de derechos y obligaciones consagrados tanto en la Constitución como en el Código Electoral.
2. Tienen la libertad de auto-determinarse, es decir, regirse por sus documentos básicos; y con base en ellos organizarse y participar en la vida política del estado.
3. Deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.
4. Deben integrar y conservar en funcionamiento sus órganos de dirección y cumplir con sus normas internas.
5. Cumplir con la transparencia y el acceso a la información en términos del propio código.

En efecto, los partidos políticos al tener el derecho de participar en la vida política de este Estado, también tienen la obligación de ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Esto implica que los institutos políticos dirigen su actuación en dos sentidos: en la sociedad, al constituirse en asociaciones que aglutinan y procesan las demandas e intereses de los ciudadanos, y en el Estado, al contribuir a la formación del poder público, a través de la renovación de los poderes legislativo, ejecutivo y la integración de los ayuntamientos, con base en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Si bien es cierto, los partidos políticos tienen la libertad de asociación y la capacidad de organizarse según sus fines y normas internas, también lo es que deben conducir sus actividades dentro del marco jurídico, con pleno respeto a los derechos de los demás partidos y sobre todo de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es por ello que ese marco jurídico los sujeta al cumplimiento de una serie de obligaciones,

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

dentro de las que se encuentran las de mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios; informar al Instituto Electoral Local cualquier cambio que realicen de sus órganos directivos; proporcionar al órgano electoral la información que éste solicite y cumplir con las obligaciones que el Código Electoral les establece en materia de transparencia y acceso a su información.

En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la vida democrática en nuestro estado, este fin no se estaría cumpliendo si los ciudadanos desconocen las actividades que aquéllos desarrollan o de cierta información básica, como la relativa a los procedimientos para la afiliación libre, individual y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de sus militantes; quiénes integran sus órganos de dirección; los sueldos y prestaciones que éstos perciben; la conformación de su estructura orgánica y los procedimientos democráticos para la integración y renovación de tales cargos, entre otros.

Es por ello que el Código Electoral Local, en los artículos 53 y 54, establecen la obligación de los partidos políticos de transparentar su actuación. Dichos artículos señalan lo siguiente:

Artículo 53.- La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos, en los términos previstos en este Código, tienen obligación de transparentar su actuación y hacer posible el acceso de los ciudadanos a su información pública;

II. Sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento que emita en la materia el Instituto Electoral.

El acceso a la información de los partidos se hará a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas.

El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione al Instituto y éste a su vez al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto sobre el cumplimiento de esta obligación.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante órganos jurisdiccionales.

Como se puede apreciar, estos artículos señalan con claridad cuál es el procedimiento, los supuestos legales y las restricciones para que los particulares puedan acceder a la información que generan los partidos políticos.

Por otro lado, si bien en materia de transparencia la ley aplicable es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en tratándose de información generada por los partidos políticos y debido a la calidad de Sujeto Obligados Indirectos que tiene, se deberá estar a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México, el que a su vez nos remite al reglamento que en la materia expida el Instituto Electoral del Estado de México.

Es por ello que particularmente no referimos al *Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México*, cuyas adecuaciones fueron publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el dieciocho de febrero de dos mil nueve. Este reglamento señala algunas definiciones, instituciones y leyes aplicables para el acceso a la información pública, de igual forma detalla los procedimientos y plazos para que los particulares accedan a la información pública que generan los partidos políticos:

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

...

XXIII. ITAIPEM: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...

XXV. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...

XXII. Interés Público: Al conjunto de intereses compartidos con el beneficio de la sociedad, prevalecientes sobre los intereses particulares que lo afecten.

...

XXVIII. Partidos Políticos: A las entidades de interés público que en términos de los artículos 33 y 35 del Código cuenten con acreditación o registro ante el Instituto Electoral.

...

Artículo 3.- En la interpretación de este Reglamento se observará **el principio de máxima publicidad de la información, privilegiando los criterios de publicidad, transparencia, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes;** protegiendo el derecho de acceso a la información, a la intimidad de la vida privada y de los datos personales; atendiendo siempre, por razones de interés público la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en observancia a la naturaleza del Instituto Electoral

Artículo 19.- La información pública que en atención al principio de máxima publicidad deberá difundir el Instituto Electoral, de manera permanente y actualizada, sin que medie petición de parte, a través de su página web, será la referida en el artículo 12 de la Ley, siempre que resulte aplicable para el Instituto Electoral.

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Asimismo, ambas disposiciones legales obligan a los partidos políticos a transparentar la información pública que generan con las limitantes establecidas, mismas que tienen como fin la protección de la seguridad estatal, el cuidar sus estrategias políticas para contender en las elecciones y el respeto del derecho de terceros.

Por tal motivo, este Pleno llega a la determinación de que los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de entidades de interés público, son Sujetos Obligados Indirectos de la Ley de Transparencia, toda vez que tienen el deber de transparentar su actuación y de atender las solicitudes de acceso a la información pública a través de la Autoridad Administrativa Electoral, en los términos y condiciones que la ley electoral dispone.

QUINTO. Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora analizar el primer motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, en el sentido de que necesita que se le proporcione la información solicitada.

Por lo que conviene señalar que el particular solicitó: *“...la remuneración mensual de cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, así como los bonos o pagos extras que por la naturaleza de su puesto puedan recibir”*.

A la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** responde con la entrega de un oficio remitido por el Partido Acción Nacional en el que sustancialmente responde lo siguiente:

...
Supuesto de negativa. Constituye un acto emanado de un órgano de dirección estatal, de carácter administrativo, relacionado con un asunto interno en términos del artículo 54, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, cuya información no es considerada pública por el artículo 53, fracción III del mismo ordenamiento.

Ahora bien, toda vez que ya se ha precisado que los partidos políticos se encuentran obligados con la transparencia; el Código Electoral en el artículo 53 fracción III inciso d) dispone que se considera información pública de los partidos políticos: *El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales.*

Para entender qué debe considerarse como un *directorio* en materia de transparencia, resulta oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En términos generales, el Diccionario de la Real Academia Española define al *directorio* como: *“5. m. Guía en la que figuran las personas de un conjunto, con indicación de diversos datos de ellas, como su cargo, sus señas, su teléfono, etc.”*. De

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En este mismo sentido, el **Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones**, cuyas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil once, señala el objeto del mismo y los rubros que deben registrarse como gastos ordinarios:

Artículo 3. *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos o coaliciones, para registrar el origen, monto y aplicación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en actividades ordinarias, específicas, de precampaña y campaña; así como de la documentación comprobatoria e informes correspondientes.*

Artículo 71. *Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

Artículo 72. *Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y **soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.***

Artículo 77. *Los gastos por arrendamiento, **nóminas**, honorarios y servicios **deberán contar con los documentos fuente o soporte documental**, incluyendo los contratos correspondientes que se hayan celebrado, debiendo realizar las retenciones de los impuestos que correspondan de conformidad con las leyes respectivas.*

Artículo 89. *Los gastos ordinarios comprenderán los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.*

De lo anterior se deduce que los partidos políticos deben registrar el origen, monto y destino de los recursos que reciban, ya sea a través de financiamiento público o de cualquier otra modalidad establecida en el Código Electoral, además deben poseer el documento fuente que acredite cada una de las erogaciones que se hagan para el cumplimiento de sus fines. Dentro de estos gastos se encuentra el de pago de nóminas, mismo que forma parte de los gastos ordinarios erogados por los partidos políticos como servicios personales.

En el propio Reglamento de Fiscalización reformado se ordena en el artículo 8 que los partidos políticos lleven un registro contable de todas sus operaciones y la utilización de un catálogo de cuentas establecido en el mismo reglamento:

Artículo 8. *Para el registro contable de las operaciones o transacciones, los partidos políticos utilizarán el catálogo de cuentas e instructivo de registro contable que este Reglamento establece.*

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En la medida de sus necesidades y requerimientos, se podrán abrir cuentas adicionales para el registro contable.

Por este motivo, el reglamento en análisis incluye el **CATÁLOGO DE CUENTAS**, y dentro del formato denominado “CACTAS”, se aprecia el *CATÁLOGO DE CUENTAS APLICABLE A LA CONTABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECIFICAS*.

En este Catálogo, identificado como Clase: 5, Gastos; Subclase: 5000, Gastos Ordinarios; Cuenta: 5100, Gastos Ordinarios; Sub-cuenta: 5101, Servicios Personales; Sub-cuenta: 5101-01 a 5101-15 se desprenden quince elementos que comprenden los servicios personales:

1. Sueldos y Salarios.
2. Aguinaldo.
3. Prima Vacacional.
4. Gratificaciones.
5. Indemnizaciones.
6. Tiempo extra.
7. Fondo de Ahorro.
8. Vales de despensa.
9. Compensaciones.
10. Reconocimientos por Actividades Políticas.
11. Honorarios.
12. Hospedaje.
13. Seguros de vida.
14. Uniformes.
15. Gastos Médicos

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
 RECURRENTE: ██████████
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

FORMATO CACTAS

CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUBCUENTA	NATURALEZA CUENTA	DENOMINACIÓN
			4205-01	H	DE COMITÉS ESTATALES DEL PARTIDO
			4205-02	H	DE ORGANIZACIONES ADHERENTES ESTATALES
			4205-03	H	DE REMANENTES DE CAMPAÑA
			4205-04	H	DE REMANENTES DE PRECAMPAÑA
			4206		OTROS INGRESOS
			4206-01	H	VENTA DE TERRENOS
			4206-02	H	VENTA DE EDIFICIOS
			4206-03	H	VENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO
			4206-04	H	VENTA DE EQUIPO DE TRANSPORTE
			4206-05	H	VENTA DE EQUIPO DE CÓMPUTO
			4206-06	H	VENTA DE EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO
			4206-07	H	VENTA DE DESPERDICIOS
			4206-08	H	RECUPERACIÓN DE SEGUROS
5					GASTOS
	5000				GASTOS ORDINARIOS
		5100			GASTOS ORDINARIOS
			5101		SERVICIOS PERSONALES
			5101-01	D	SUELDOS Y SALARIOS
			5101-02	D	AGUINALDO
			5101-03	D	PRIMA VACACIONAL
			5101-04	D	GRATIFICACIONES
			5101-05	D	INDEMNIZACIONES
			5101-06	D	TIEMPO EXTRA
			5101-07	D	FONDO DE AHORRO
			5101-08	D	VALES DE DESPESA
			5101-09	D	COMPENSACIONES
			5101-10	D	RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS
			5101-11	D	HONORARIOS
			5101-12	D	HOSPEDAJES
			5101-13	D	SEGUROS DE VIDA
			5101-14	D	UNIFORMES

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

FORMATO CACTAS

CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUBCUENTA	NATURALEZA CUENTA	DENOMINACIÓN
			5101-15	D	GASTOS MÉDICOS
			5102		MATERIALES Y SUMINISTROS
			5102-01	D	PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE ESCRITORIO
			5102-02	D	MATERIALES DE ASEO Y LIMPIEZA
			5102-03	D	GASOLINA Y LUBRICANTES
			5102-04	D	MATERIAL DIDÁCTICO
			5102-05	D	CORREO Y TELÉGRAFOS
			5102-06	D	MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA
			5102-07	D	PINTURA
			5102-08	D	DESPENSA Y ALIMENTOS
			5102-09	D	CASSETTES Y VIDEOCASSETTES
			5102-10	D	LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS
			5102-11	D	MATERIAL PROMOCIONAL
			5102-12	D	MATERIAL FOTOGRÁFICO
			5102-13	D	IMPRESOS
			5102-14	D	VARIOS
			5103		SERVICIOS GENERALES
			5103-01	D	PASAJES
			5103-02	D	VIÁTICOS
			5103-03	D	CUOTAS Y SUSCRIPCIONES
			5103-04	D	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
			5103-05	D	EVENTOS
			5103-06	D	PRODUCCIÓN Y COPIADO DE VIDEOS
			5103-07	D	OBSEQUIOS
			5103-08	D	ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS
			5103-09	D	FIANZAS
			5103-10	D	PROGRAMAS DE CÓMPUTO E INTERNET
			5103-11	D	SEGUROS DE VEHÍCULOS
			5103-12	D	SEGUROS DE EQUIPO
			5103-13	D	SEGUROS DE BIENES
			5103-14	D	CURSOS Y BECAS

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Con lo anterior, resulta evidente que los partidos políticos destinan recursos provenientes del financiamiento público para el pago de servicios personales a quienes desarrollan las actividades destinadas a cumplir con los fines de dichos entes políticos; por tanto, también deviene evidente que los integrantes de los Comités Estatales, al desarrollar funciones específicas establecidas en cada uno de los estatutos, prestan un servicio personal que es remunerado a través de las diferentes formas que han quedado señaladas.

Por todo ello, el dar a conocer las remuneraciones que perciben los miembros de los Comités Directivos Estatales, no sólo es una obligación legal sino un acto público de informar a la ciudadanía en qué y en quiénes destinan los recursos públicos que les son suministrados por el Estado.

Por otro lado, si bien es cierto existe cierto tipo de información que no puede ser dada a conocer, como lo son las referentes a la seguridad o a la protección de la intimidad de las personas, también lo es que la publicación de las remuneraciones de los líderes partidistas no se encuentran dentro de las limitantes legales, así como tampoco causa daño a los intereses o a la seguridad del Estado o a terceros. Para mejor comprensión de este tema, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la **seguridad nacional**, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al **interés social**, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen **el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.*

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Ahora bien, el publicitar las remuneraciones de los integrantes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos no generan daño a los intereses nacionales o estatales, tampoco atentan contra la seguridad nacional o contra la sociedad; por el contrario, el conocimiento público de los aspectos básicos de los partidos políticos, como las prestaciones que reciben sus dirigentes, abona a la consolidación de una ciudadanía mejor informada y consecuentemente, mejor capacitada para ejercer de manera libre, voluntaria y consciente sus derechos político-electorales de asociación política, afiliación, de votar y ser votado. Tampoco se estaría violando el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados toda vez que la actividad de representación que desarrollan los dirigentes partidarios, no la realizan todos los ciudadanos sino que es el resultado de un proceso democrático de elección interna; es decir, los líderes o representantes de partido ejercen atribuciones de representación y decisión de organizaciones de interés público y no de asociaciones civiles; por esta razón los sueldos y demás prestaciones que reciben no puede considerarse como información confidencial. Más aún, los miembros de los comités directivos estatales deben velar por el cumplimiento de los fines que todo instituto político tiene encomendados, además de que los recursos para el sostenimiento de sus actividades permanentes (como son las remuneraciones) provienen mayoritariamente de las contribuciones ciudadanas convertidas en recursos públicos del Estado.

A más de lo anterior, este Pleno considera oportuno precisar que la inquietud de la ciudadanía por conocer información de los partidos políticos, no sólo de los sueldos de los dirigentes nacionales y estatales, no es nueva; a nivel federal existen antecedentes como la sentencias *SUP-JDC-117/2001*, *SUP-JDC-041/2004*, *SUP-RAP-64/2005*, *SUP-RAP-9/2006*, entre otras, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; estos criterios propiciaron la reforma de 2008 al **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** en el que ya se ordena a los partidos políticos publicar y tener disponible cierta información entre las que se encuentran los tabuladores de remuneraciones de sus dirigentes nacionales, estatales y municipales:

Artículo 42

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

2. Se considera información pública de los partidos políticos:

- a) Sus documentos básicos;*
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;*
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
- d) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;**

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

e) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;

f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

g) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

l) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

m) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

n) El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este párrafo; y

o) La demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

Como se puede apreciar, el Código Federal referido ordena a los partidos políticos poner a disposición de la ciudadanía los tabuladores de remuneraciones de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales. Es decir, es obligación de los partidos políticos publicitar las remuneraciones de los comités directivos estatales, en el que se incluye el Estado de México.

De una revisión a la página electrónica del Partido Acción Nacional, precisamente en la dirección: <http://www.pan.org.mx/portal/transparencia> se observa que tienen un listado de la información pública que deben tener publicada, de acuerdo con las disposiciones legales señalados en los párrafos que anteceden. Dentro de este listado, se destaca el “*Tabulador de remuneraciones de los funcionarios partidistas*”, mismo que despliega la pantalla con los tabuladores por año, específicamente existe una liga denominada “**Tabulador de remuneraciones 2011 – Estados**”, misma que no descarga información alguna. Situación contraria sucede con el tabulador de remuneraciones 2011 a nivel federal.

A continuación se insertan las imágenes correspondientes a la página señalada:

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



TABULADOR 2011			
NIVEL	PUESTO	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
PR1	PRESIDENTE	191,145.00	124,624.70
SG1	SECRETARIO GENERAL / TESORERO	146,208.90	96,125.72
SA2	SECRETARIO AREA	MAXIMO 130,745.00	86,299.70
SA1	SECRETARIO AREA	MINIMO 54,647.80	37,925.00
DG3	DIRECTOR GENERAL	MAXIMO 136,888.50	90,155.30
DG3	DIRECTOR GENERAL	MINIMO 132,900.00	87,669.11
DG2	DIRECTOR GENERAL	MAXIMO 130,745.40	86,299.95
DG2	DIRECTOR GENERAL	MINIMO 117,450.00	77,850.48
DG1	DIRECTOR GENERAL	MAXIMO 109,835.10	73,010.31
DG1	DIRECTOR GENERAL	MINIMO 85,302.00	57,362.67
DA3	DIRECTOR DE AREA	MAXIMO 76,650.00	51,906.37
DA3	DIRECTOR DE AREA	MINIMO 72,000.00	48,946.90
DA2	DIRECTOR DE AREA	MAXIMO 60,000.00	41,304.77
DA2	DIRECTOR DE AREA	MINIMO 43,358.40	30,686.38
DA1	DIRECTOR DE AREA	MAXIMO 35,000.10	25,392.17
DA1	DIRECTOR DE AREA	MINIMO 17,747.70	13,662.88
CO3	COORDINADOR DE AREA	MAXIMO 71,778.60	48,805.97
CO3	COORDINADOR DE AREA	MINIMO 51,670.00	35,993.81
CO2	COORDINADOR DE AREA	MAXIMO 48,620.10	34,047.45
CO2	COORDINADOR DE AREA	MINIMO 33,075.00	24,199.01
CO1	COORDINADOR DE AREA	MAXIMO 32,641.50	23,024.16
CO1	COORDINADOR DE AREA	MINIMO 15,225.00	11,881.38
EA1	EJECUTIVO DE AREA	MAXIMO 29,499.90	21,771.90
EA1	EJECUTIVO DE AREA	MINIMO 23,052.30	17,359.99
EA2	EJECUTIVO DE AREA	MAXIMO 20,029.20	15,906.16
EA2	EJECUTIVO DE AREA	MINIMO 15,294.00	11,930.11

Av. Copacabana No. 1046, Colonia del Valle, Deleg. Benito Juárez C.P. 06100, México, D.F. Tel: (55) 6200-4000

www.pan.org.mx @AccionRepositor /PartidoAccionRepositor



EA1	EJECUTIVO DE AREA	MAXIMO	24,778.90	11,538.83
EA1	EJECUTIVO DE AREA	MINIMO	6,725.67	5,939.47
TO3	TECNICO OPERATIVO	MAXIMO	11,550.00	9,286.17
TO3	TECNICO OPERATIVO	MINIMO	7,038.80	6,177.30
TO2	TECNICO OPERATIVO	MAXIMO	6,825.00	6,020.00
TO2	TECNICO OPERATIVO	MINIMO	6,191.40	5,547.29
TO1	TECNICO OPERATIVO	MAXIMO	3,885.46	5,298.18
TO1	TECNICO OPERATIVO	MINIMO	4,808.00	4,456.42

Av. Copacabana No. 1046, Colonia del Valle, Deleg. Benito Juárez C.P. 06100, México, D.F. Tel: (55) 6200-4000

www.pan.org.mx @AccionRepositor /PartidoAccionRepositor

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Con lo anterior, se evidencia la existencia de una obligación del Partido Acción Nacional de transparentar las remuneraciones de los integrantes de los Comités Directivos Estatales, dentro de los que se incluye el del Estado de México, sólo hace falta poner a disposición de todas las personas dicha información en la liga que existe expreso para ello.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Pleno que la solicitud que se realiza se refiere a información de un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral pero con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México para participar en las elecciones locales y gozar de las prerrogativas que les otorgan las leyes estatales; por esta razón, supeditan su actuación a lo que estas disposiciones legales les señalen y es competencia de la Autoridad Administrativa Electoral Local conocer respecto de las solicitudes de información que de los partidos políticos les formulen los particulares.

No es óbice a lo anterior que por la naturaleza nacional del Partido Acción Nacional, los aspectos relacionados con su constitución, registro y documentos básicos se analicen a la luz del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura, el Recurrente solicita a través del Instituto Electoral del Estado de México, la remuneración mensual de cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como los bonos o pagos extras que por la naturaleza de su puesto puedan recibir; por tanto, corresponde ahora establecer si este partido político tiene constituido dicho órgano interno.

Para ello se analizarán los artículos 22, 24 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

Artículo 22

...

4. Los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

5. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

...

Artículo 24

1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y **los estatutos que normen sus actividades;**

...

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
- e) Un órgano de justicia que procure y tutele los derechos de sus miembros.
- V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- VI. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- VII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

De lo anterior se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de tener constituido un Comité Estatal o su equivalente que fungirá como representante de cada instituto político; la integración, el número de miembros o la denominación de cada Comité Estatal es facultad de cada partido establecerlo dentro de sus estatutos.

Así, los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, cuya reforma fue aprobada en la XVI asamblea nacional extraordinaria y declarada la procedencia constitucional y legal de las modificaciones por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la resolución CG289/2008 en la sesión extraordinaria del once de junio de dos mil ocho, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 72. *En cada entidad federativa funcionarán un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités.*

Los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán integrarse con, al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

ARTÍCULO 73. *Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional. La representación de estos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités.*

ARTÍCULO 86. *Los Comités Directivos Estatales se integrarán por:*

- a. *El Presidente del Comité;*
- b. *El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido;*
- c. *La titular de Promoción Política de la Mujer;*
- d. *El titular de Acción Juvenil, y*
- e. *No menos de quince ni más de treinta miembros activos del Partido, residentes en la entidad designados por el Consejo Estatal.*

Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

Para ser Presidente del Comité Directivo Estatal se requiere una militancia mínima de tres años y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

El Presidente del Comité Directivo Estatal y los miembros a que se refiere el inciso e) de éste artículo serán electos por el Consejo Estatal, por mayoría de votos de sus miembros presentes y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional. El Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por el Comité Ejecutivo Nacional previo procedimiento reglamentario.

En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Directivo Estatal podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Los miembros de los Comités Directivos Estatales serán electos por períodos de tres años, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 64 fracción XXIV y 94 de estos Estatutos. Los miembros de los Comités Directivos Estatales continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos. Para que los Comités Directivos Estatales funcionen válidamente se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El miembro que falte a tres sesiones consecutivas sin causa justificada perderá el cargo, con una simple declaratoria del propio Comité.

De este modo, en el Estado de México el Partido Acción Nacional debe tener constituido un Comité Directivo Estatal, por lo que de una revisión al portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, <http://www.ieem.org.mx/transparencia/fin/pan.html>, se observa que el partido de referencia tiene integrado el Comité de la siguiente forma:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ESTADO DE MÉXICO**

sitio oficial www.pan.org.mx

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

Sergio Octavio Germán Olivares
Presidente del Comité

Miembros:

Ulises Ramírez Núñez
Oscar García Martínez
Víctor Hugo Sondón Saavedra
Edgar Armando Olvera Higuera
José de Jesús Castillo Salazar
Gabino Jasso Aguirre
Alejandro Landero Gutiérrez
Karina Labastida Sotelo
Leticia Zepeda Martínez
Gustavo Vargas Cruz
Guadalupe Mondragón González
Elvia Vázquez Rivera
Claudia Sánchez Juárez
María Gisela Alejandra Parra Flores
Gabriela Gamboa Sánchez
Juan Flores Coto
Juan Carlos Cruz Chávez
Francisco Garate Chapa
Jorge Zarate González
Teresa Garduño Suárez
Rosalba Tovar Molina
Karen Castañeda Campos
Mario Herrera Ávila
Gonzalo Alarcón Barcena
Ruth Olvera Nieto
Armando Enríquez Flores
Micaela Aguilar González
Juan Placido Gómez Padrón
Juan Carlos Núñez Armas

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Estado de México, en VÍA SICOSIEM, EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE CONTENGA LA REMUNERACIÓN MENSUAL DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS BONOS O PAGOS EXTRAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU PUESTO PUEDAN RECIBIR.

Una vez determinado lo anterior, este Pleno considera oportuno señalar que existe un antecedente de resolución en el expediente 00988/INFOEM/IP/RR/A/2010 Y SUS ACUMULADOS 0989/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00990/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00991/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00992/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00993/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 00994/INFOEM/IP/RR/A/2010, dictada por este órgano colegiado en sesión ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil diez en la que se ordenó al **SUJETO OBLIGADO**, Instituto Electoral del Estado de México realizar las gestiones necesarias para que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, remitieran y entregaran al particular el directorio completo y actualizado de sus Comités Directivos Estatales, mismos que debían contener las remuneraciones percibidas por éstos.

En cumplimiento a dicha resolución, el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe de cumplimiento en el que manifiesta lo siguiente:

Toluca, México a 27 de Octubre de 2010
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00100/IEEM/IP/A/2010

*En cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución recaída al recurso de revisión número 00988/INFOEM/IP/RR/A/2010 y sus acumulados 00989/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00990/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00991/INFOEM/IP/RR/A/2010, 0992/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00993/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 00994/INFOEM/IP/RR/A/2010, pronunciada por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha catorce de septiembre del año en curso, la cual fuera notificada vía SICOSIEM el día seis del presente mes y año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Información **hace entrega a Usted vía SICOSIEM, de la información proporcionada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, relativa a su directorio completo y actualizado de los integrantes de su Secretariado Estatal, Comisión Ejecutiva, Comité Directivo y Junta Ejecutiva y donde se precisa lo relativo a las remuneraciones que, en su caso, perciban sus integrantes.***

*En relación a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Convergencia, en fecha once de octubre del presente año, mediante oficios números IEEM/SEG/3112/2010, IEEM/SEG/3113/2010 y IEEM/SEG/3117/2010 fue solicitada la información motivo del cumplimiento de la resolución antes referida, para lo cual anexo en PDF los archivos de acuse, **por lo que a la fecha dichos partidos políticos, no han remitido a esta Unidad de Información la información solicitada,** por lo que una vez recibida la información, será turnada inmediatamente por la vía correspondiente.*

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Sin otro particular estamos a sus órdenes.
ATENTAMENTE
ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Asimismo, exhibe los oficios que en cada caso giró a cada instituto político solicitando la información, para el asunto que nos ocupa se plasma el del Partido Acción Nacional:



A/O
SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL

Toluca de Lerdo, México a 8 de octubre de 2010

IEEM/SEG/3112/2010

Controladora General del
Instituto Electoral del Estado
de México

11 OCT 2010

RECIBIDO

Hora:

LICENCIADO
FRANCISCO GÁRATE CHAPA
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL
P R E S E N T E

Me permito remitir a usted, copia simple de la resolución de fecha catorce de septiembre del año en curso, la cual fuera notificada vía SICOSIEM el día siete del presente mes y año, pronunciada por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el recurso de revisión número 00988/INFOEM/IP/RR/A/2010 y sus acumulados 00989/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00990/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00991/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00992/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00993/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 00994/INFOEM/IP/RR/A/2010, interpuesto por la C.

, en contra de las respuestas emitidas a sus solicitudes por la Unidad de Información de este organismo electoral.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 bases I y II del Código Electoral del Estado de México, así como 7 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito su valiosa intervención a efecto de que instruya a quien corresponda, para que remita la información relativa al directorio completo y actualizado de los integrantes del Comité Directivo Estatal de su partido, donde se precisen las remuneraciones que perciben los integrantes de dicho Comité, la información referida se deberá enviar por escrito y vía correo electrónico a la dirección de correo jctorres@ieem.org.mx. Lo anterior, con el objeto de estar en posibilidad de dar cumplimiento a los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la citada resolución y de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Le envío un cordial saludo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
11 OCT 2010
13:14
ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



C. c. p. M. en D. Jesús Castillo Sandoval - Consejo: Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información - Presente
C. c. p. M. en. E. L. Ruperto Retana Ramírez - Controlador General y Miembro Integrante del Comité de Información - Presente
Archivo/Ministerio.

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; le niegue el acceso a sus datos personales o la modificación o corrección de los mismos; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, domicilio del recurrente y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado, la Unidad de Información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y los motivos de inconformidad.

Por lo que hace a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva.

En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente de entregar.

Por lo anterior, se determina que en este motivo de inconformidad, no existe identidad entre lo solicitado en un primer momento y lo exigido por el **RECURRENTE**; por consiguiente deviene **INFUNDADO**.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto y parcialmente fundados los motivos de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, pero suficientes para **REVOCAR LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO INDIRECTO**, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 60 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO INDIRECTO, Partido Acción Nacional, entregar al RECURRENTE a través del Instituto Electoral del Estado de México, en VÍA SICOSIEM, EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE CONTENGA LA REMUNERACIÓN MENSUAL DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS BONOS O PAGOS EXTRAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU PUESTO PUEDAN RECIBIR.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

TERCERO. NOTIFÍQUESE en términos de ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE Y A FAVOR CON OPINIÓN PARTICULAR LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EXPEDIENTE: 01587/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO